

MENSAJE

A LA HONORABLE LEGISLATURA

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de reforma de la Ley del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos N° 11.003.

De acuerdo al informe N°119 de fecha 25/06/2024 –expediente administrativo N°3.064.494 que se remite junto al presente- producido por la Presidencia del Consejo de la Magistratura y la Secretaría de Justicia, a esa fecha se tramitan ante el organismo los concursos de 88 cargos, de los cuales 48, se encuentran en etapa de elaboración y elevación de ternas.

De los restantes 40 cargos, muchos de ellos (correspondientes a los concursos 271, 273, 274, 275, 282, 283, 284, 290 y 291) se encuentran suspendidos en virtud de la falta de los casos del Banco de Casos incorporado en la última reforma legislativa.

Asimismo, existen 57 cargos vacantes sin concursar de distintas jurisdicciones, que no han sido llamados a concurso, remontándose la vacante más antigua al año 2009.

Al respecto debe señalarse que última reforma legal que ha merecido dicho organismo, ha generado una serie de inconvenientes de funcionamiento, que deben subsanarse para asegurar la función constitucional asignada.

En este sentido, el procedimiento previsto en la Ley N°11.003 para el desarrollo de la prueba de oposición denominado Banco de Casos, resulta de una complejidad tal para la prosecución de los concursos convocados que, al no contar con los suficientes casos establecidos en la ley por materia, cargo y especialidad, y

con la cantidad de 100 como mínimo para cada caso, no hace más que profundizar las demoras que ya se verificaban con anterioridad a la sanción de la reforma.

Al día de la fecha, habiendo transcurrido más de un año de la entrada en vigencia del Banco de Casos, solamente se han confeccionado 200 casos de los 2200 que se necesitan para integrar completamente los cargos que prescribe el art. 7 del Decreto Reglamentario N° 3470.

Asimismo, el artículo 7° en su segunda parte establece que el Consejo de la Magistratura “evaluará la adecuación formal y normativa, así como la pertinencia de los casos enviados por los distintos estamentos y aprobará su inclusión dentro del banco, en la respectiva lista por materia, fuero y especialidad.” Dicha evaluación no ha podido ser realizada hasta la fecha. Lo expuesto acredita en forma manifiesta la necesidad de la adecuación legislativa que se propone.

El objetivo de la creación del Consejo de la Magistratura además de la calidad, preparación y habilidades de los futuros magistrados, fiscales y defensores, es también la celeridad en la cobertura de los cargos vacantes para brindar a la ciudadanía entrerriana un servicio de Justicia de calidad.

Asimismo, se proponen otras reformas para mejorar el funcionamiento del Consejo: en relación a la composición del cuerpo de académicos se propone un cambio que por un lado, jerarquice la profesionalidad, calidad técnica y especialización en relación a la ciencia jurídica con la participación de las universidades, tanto públicas como privadas, que forman a los profesionales del derecho en nuestra región, como así también reconocer la necesidad de la participación imprescindible de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, única Casa de Altos estudios, con rango constitucional y sostenida por el presupuesto público de nuestra provincia.

También se proponen modificaciones del procedimiento de inscripción, notificaciones e impugnaciones para lograr más agilidad y celeridad en los concursos sin menoscabar el derecho de control y defensa de cada postulante.

Una innovación de este proyecto, es el denominado Concurso Anticipado, el cual ha sido instrumentado en el Consejo de la Magistratura de la Nación y en sistemas comparados. Esta herramienta habilita la realización de concursos para cubrir futuras vacantes que se produzcan, permitiendo que de inmediato se puedan conformar las ternas para cubrir el cargo, a partir de un listado de postulantes que ya han sido previa y debidamente evaluados por concurso.

De lo expuesto hasta aquí, se desprende que el presente proyecto tiene una doble vocación. Por un lado, pretende brindar una adecuada respuesta a la situación y necesidades hoy existentes, aportando celeridad a los concursos, para regularizar definitivamente la cobertura de cargos vacantes. Por otro lado, este proyecto aspira a trascender en el tiempo, para que una vez cubiertas las vacantes hoy existentes o simultáneamente con esa labor, se realicen concursos anticipados para futuras vacantes, garantizando la mayor agilidad posible en la designación de Magistrados y Funcionarios de los Ministerios Públicos, elevando al máximo el estándar de seguridad jurídica y transparencia en su designación.

Por los motivos expuestos, remito el presente proyecto esperando poder contar con el acompañamiento de los Sres. Legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

TÍTULO I

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1°.- Competencia del Consejo de la Magistratura. El Consejo de la Magistratura es un órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo provincial, con competencia exclusiva para proponer, mediante concursos públicos y ternas vinculantes, la designación de los Magistrados y Funcionarios de los Ministerios Públicos del Poder Judicial. Queda excluido del régimen previsto en la presente ley, el nombramiento de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, del Defensor General por ante ese Tribunal y el Procurador General de la Provincia, los que serán designados de acuerdo a la forma prevista en los Artículos 103°, inciso 2°, y 175°, incisos 16° y 18° de la Constitución Provincial, en conformidad con lo normado por el Artículo 193° de la misma.

TÍTULO II

MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 2°.- Miembros. El Consejo estará integrado por once (11) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- A) El Secretario de Justicia o el representante que designe el Poder Ejecutivo provincial.

- B) Dos (2) representantes de la abogacía que se designarán por el voto directo de los matriculados en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.
- C) Dos (2) representantes de la Magistratura y de los Ministerios Públicos del Poder Judicial, elegidos por el voto directo de los Magistrados, Fiscales y Defensores. El proceso eleccionario y su escrutinio será organizado por la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial.
- D) Tres (3) profesores universitarios, con título de abogado, domiciliados realmente en la Provincia, sean titulares, adjuntos o asociados de Universidades reconocidas por el Artículo 1° de la Ley N° 24.571 o la que en un futuro la reemplace, designados a través del mecanismo que determine cada Casa de Altos Estudios, asignados de la siguiente manera:
1. Un (1) profesor perteneciente a la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
 2. Un (1) profesor perteneciente al plantel docente de carreras de abogacía de Universidades Privadas, con sede o subsede en la Provincia;
 3. Un (1) profesor perteneciente al plantel docente de carreras de abogacía de Universidades Públicas de la Región.
- Para el supuesto que superen el número de universidades, en relación a la cantidad de consejeros a seleccionar, la reglamentación establecerá un mecanismo de rotación, a fin de garantizar en forma permanente la presencia de profesores de carreras de abogacía de universidades públicas y privadas.
- E) Un (1) representante de empleados del Poder Judicial de Entre Ríos elegido por voto directo de sus pares. El proceso eleccionario y su escrutinio será organizado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.
- F) Dos (2) representantes de las Asociaciones Civiles y Fundaciones, con personería jurídica, con al menos dos (2) años de vigencia en el lugar donde se hallaren inscriptos, cuyo objeto social estatutario tenga vinculación con la defensa del sistema democrático, de los derechos humanos y del sistema republicano de gobierno y cuyos intereses no se encuentren representados por

otros estamentos. Al efecto, el Consejo de la Magistratura llevará un registro de aquellas entidades que quieran inscribirse, teniendo a su cargo el control del objeto social, la convocatoria para la elección, la dirección del acto eleccionario, el escrutinio y la proclamación de los consejeros electos por este estamento. Cada organización interesada en participar en el acto eleccionario, deberá proponer una Lista con dos (2) candidatos titulares y dos (2) suplentes que deberán ser personas asociadas o integrantes de las Organizaciones. Cada Organización inscrita en el Registro, tendrá derecho a un (1) voto en el acto eleccionario. La lista que reúna la mayor cantidad de votos válidos emitidos, ocupará la totalidad de los cargos sometidos a elección, excepto que la Lista que quedara en segundo lugar, haya obtenido una cantidad igual o superior al treinta por ciento (30%) de la totalidad de votos válidos emitidos, en cuyo caso los cargos se distribuirán de la siguiente manera: un (1) cargo de titular y un (1) cargo suplente, para la Lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos; y un (1) cargo de titular y su respectivo suplente, para la Lista que haya obtenido el segundo lugar. Si existiere empate, se resolverá por sorteo. Una vez concluido el acto eleccionario, los consejeros electos serán proclamados por la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3°.- Designación. La instancia para la elección y designación de los representantes de la abogacía, de los magistrados y funcionarios judiciales y de los empleados judiciales serán convocadas y reglamentadas por el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, por la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial y por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, respectivamente. Los representantes de las Asociaciones Civiles y Fundaciones, se regirán por lo previsto en el artículo 2° inc. “F” de la presente.

Artículo 4°.- Suplentes. Juntamente con los miembros titulares, se designarán sus respectivos suplentes por el mismo procedimiento simultáneamente, los que deberán reunir los mismos requisitos que para ser titular. Subrogarán respetando el orden electivo a los Consejeros titulares en caso de ausencia o vacancia, transitoria o definitiva. En caso de subrogación transitoria, el desempeño del suplente no computará a los efectos del Artículo 181° -última parte- de la Constitución Provincial.

Artículo 5°.- Duración. Los Consejeros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sucesivamente en el mismo estamento por un solo período y, alternadamente, en forma indefinida. El consejero que haya representado a un estamento, no podrá representar a otro de los estamentos que integran el Consejo, sino hasta que haya transcurrido dos años desde la finalización de su mandato.

Artículo 6°.- Requisitos. Los Consejeros deberán poseer las mismas condiciones exigidas para ser Senador Provincial, con excepción del representante del Poder Ejecutivo. Los integrantes mencionados en los incisos b), c) y d) del Artículo 2° deberán poseer, además, las condiciones exigidas para ser Vocal del Superior Tribunal de Justicia. Los Consejeros no podrán postularse para concursar un cargo por ante el Consejo de la Magistratura mientras dure la representación que ejercen.

Artículo 7°.- Carga Pública. El desempeño del cargo de Consejero será una carga pública honoraria, sin perjuicio de los viáticos, reembolsos o gastos de representación que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Artículo 8°.- Juramento. Los miembros del Consejo, previo al acto de su incorporación sean titulares o suplentes, prestarán juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 9°.- Cese. El Consejero que por cualquier causa dejare de poseer los requisitos establecidos en los Artículos 2° y 6° de la presente ley, cesará como Consejero en la representación que inviste. El cargo será cubierto por su suplente, quien durará en el mismo, el tiempo restante para el cumplimiento del mandato.

Artículo 10°.- Remoción y Renuncia. Son causales de remoción de los miembros del Consejo el mal desempeño en sus funciones, la condena judicial firme por la comisión de un delito doloso, y la incapacidad física o mental sobreviniente que le impida ejercer el cargo. A tal fin son causales de mal desempeño:

- A) Los actos que comprometan la dignidad del cargo.
- B) La inasistencia reiterada y no justificada a las sesiones ordinarias del Consejo.
- C) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- D) El quebrantamiento de normas legales y/o reglamentarias que hacen al ejercicio de la función.
- E) El incumplimiento de las disposiciones constitucionales y/o legales de ética pública.

La decisión de remover a un Consejero por la causal de mal desempeño será adoptada en sesión plenaria extraordinaria convocada al efecto, con el voto de dos tercios de los miembros presentes. Se garantizará al Consejero en dicha situación el derecho de defensa.

La resolución de remoción será recurrible por vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo Provincial con efecto devolutivo. Durante el trámite del recurso, asumirá las funciones el Consejero Suplente.

Artículo 11°.- Excusación y Recusación. Serán causales de excusación y recusación de los Consejeros y de los Jurados cuando, en relación con los concursantes, se presenten las siguientes circunstancias:

- A) Matrimonio, concubinato o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero por afinidad.
- B) Enemistad manifiesta, amistad íntima, sociedad con el concursante en sociedades cerradas o participación conjunta en ámbitos académicos o laborales que impliquen habitualidad en el trato y pérdida de objetividad en el Consejero o Jurado.
- C) Acreedor o deudor del concursante o mantener con este un litigio en trámite.
- D) Otras causales que a criterio del Consejo justifiquen la excusación o recusación de alguno de sus miembros o de los Jurados, por existir razones que afecten gravemente su objetividad.

La excusación y recusación, será decidida por mayoría absoluta del Consejo e importará el impedimento para el consejero o jurado que se aparte, de intervenir en relación al concursante.

El Consejo reglamentará el procedimiento de los trámites de excusación y recusación.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO

Artículo 12°.- Sede. El Consejo de la Magistratura tendrá sede en la ciudad de Paraná.

Artículo 13°.- Autoridades. El Consejo de la Magistratura será presidido por el Consejero designado por el Poder Ejecutivo provincial como su representante. Quien ejerza la presidencia tiene voz y voto en todas las cuestiones y, en caso de empate, resolverá la cuestión. La vicepresidencia será ejercida por el Consejero que resulte elegido por el voto de los demás miembros del Cuerpo. Sustituirá a quien ejerza la Presidencia en caso de ausencia o impedimento transitorio. Se deberá respetar la paridad de género para quienes desempeñen la Presidencia y la Vicepresidencia.

Artículo 14°.- Secretaría General. Será desempeñada por una persona con título de abogado designada por el Poder Ejecutivo que deberá cumplir las condiciones exigidas para ser Diputado provincial, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- A) Realizar las citaciones y convocatoria a las sesiones del Plenario.
- B) Coordinar la labor de la Secretaría y de los Concursos públicos.
- C) Preparar el orden del día de las diferentes sesiones a tratar por el Plenario.
- D) Llevar el libro de Actas y el registro de las resoluciones del Consejo, y publicarlas.
- E) Confeccionar la Memoria anual.
- F) Concurrir a las sesiones del Consejo.
- G) Prestar asistencia al Jurado durante la etapa de examen de los concursantes.

- H) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue la Presidencia.
- I) Llevar el Registro de postulantes.
- J) Llevar el Registro, verificar el objeto social, organizar y controlar las elecciones de las entidades previstas en el art. 2° inciso f).
- K) Cumplir las demás funciones que esta ley, los decretos y reglamentos administrativos establezcan para su cargo y debido funcionamiento del Consejo, como asimismo las que le encomiende cumplir el Consejo.

Artículo 15°.- Prosecretaría. Será desempeñada por una persona con título de abogado designada por el Poder Ejecutivo y deberá cumplir las condiciones exigidas para ser Diputado provincial. En los casos de enfermedad, licencia o ausencia temporal del Secretario General, la Secretaría quedará a cargo de la Prosecretaría quien deberá cumplir con los deberes y tendrá las mismas atribuciones que el Secretario General. Sin perjuicio de ello, deberá asistir al Secretario General y al Presidente en las sesiones, exámenes y entrevistas que celebre el Consejo y en todas las tareas que éstos le asignen.

Artículo 16°.- Inhabilidad. El Secretario General y el Prosecretario, no podrán postularse para concursar ningún cargo por ante el Consejo de la Magistratura mientras ejerzan el cargo.

Artículo 17°.- Sesiones. Publicidad. El Consejo se reunirá en sesiones plenarias ordinarias, de labor, de comisiones y extraordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno, o cuando decida convocarlo su Presidente, el Vicepresidente en ausencia del mismo, o por petición de cuatro o más de sus

miembros. En sesiones Plenarias Ordinarias funcionará al menos una vez por mes. Los expedientes que tramiten ante el Consejo de la Magistratura serán de acceso público.

Artículo 18°.- Quórum. Decisiones. El quórum para sesionar será de seis (6) miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos que esta ley prevé mayorías especiales.

Artículo 19°.- Procedimiento de Selección. El procedimiento de selección de magistrados y funcionarios judiciales será abierto y público, debiendo asegurarse una adecuada y amplia publicidad de la convocatoria. La evaluación de los concursantes será calificada con un máximo de hasta cien (100) puntos distribuidos de la siguiente manera:

- A) Antecedentes: hasta treinta (30) puntos.
- B) Oposición: hasta cincuenta (50) puntos. Siendo treinta (30) puntos el puntaje mínimo para continuar en el concurso.
- C) Entrevista personal: hasta veinte (20) puntos.

Quienes se encuentren en condiciones de acceder a la entrevista personal ante el plenario del Consejo de la Magistratura, deberán realizarse una evaluación psicodiagnóstica, que se efectuará ante un cuerpo profesional, según se establezca en la reglamentación.

Artículo 20°.- Formaciones obligatorias al asumir el cargo. El concursante que resulte designado en el cargo objeto de concurso, deberá acreditar la realización de los cursos obligatorios previstos por las leyes N° 10.768, 10.948 y 11.026, o las que en el futuro la reemplacen, en forma previa a asumir el cargo, lo cual deberá obrar

acreditado ante el Superior Tribunal de Justicia con anterioridad a formular el juramento.

Artículo 21°.- Inscripción y Arancel. Para acceder a la inscripción en un concurso que el Consejo de la Magistratura celebre, los postulantes deberán cumplir los requisitos que establezca la reglamentación y constituir domicilio legal en el radio de la ciudad de Paraná y asimismo domicilio electrónico, declarando una dirección de correo electrónico donde serán válidas todas las notificaciones que por dicha vía se realicen. Asimismo, deberán abonar un Arancel de inscripción de un valor equivalente a ocho (8) Jus Previsionales, cuyo valor será el determinado por la Caja Forense de Entre Ríos, que deberán abonar los postulantes en forma previa a solicitar su inscripción, por cada uno de los concursos en los que se inscriban.

Artículo 22°.- Evaluación de antecedentes. Los antecedentes serán evaluados por el Consejo y se limitará a quienes se presenten en la etapa de oposición, teniendo en consideración el desempeño profesional en el Poder Judicial, el ejercicio privado de la profesión, o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados, posgrados y demás cursos de formación o actualización. Se tendrán particularmente en cuenta los antecedentes vinculados al área específica que se concurra.

La reglamentación determinará el puntaje a adjudicar en cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos y de idoneidad de los participantes.

Artículo 23°.- Evaluación de la prueba de oposición. Conformación del Jurado.

La oposición será evaluada por un Jurado integrado por tres (3) expertos de la especialidad del cargo a concursar de reconocida trayectoria.

La conformación del jurado atenderá a la representación estamentaria del Consejo de la Magistratura, pudiendo incorporar expertos en cada temática, por convenio con Universidades o invitación del organismo; debiendo respetarse en la integración las categorías de un académico, un profesional de la abogacía y un representante de la magistratura.

La selección de estos se hará de los listados elaborados y aprobados por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 24°.- Elaboración de las listas de Jurados. El Consejo de la Magistratura elaborará, al inicio de cada año, un listado de expertos en las distintas materias objeto de los concursos, que tendrá como base los siguientes aspectos, con el objeto de garantizar excelencia, experiencia y total objetividad en el listado:

- a) Listado de integrantes de la magistratura o ministerios públicos, con al menos diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de su función. A tal efecto el Superior Tribunal de Justicia, los Ministerios Públicos y la Asociación de la Magistratura enviarán cada año al Consejo, listados de todos los integrantes de dichos respectivos organismos e instituciones que cumplan con los requisitos de este inciso y no hayan recibido sanciones, diferenciando la jurisdicción, materia o especialidad. Los jurados así propuestos, integrarán el listado del estamento de magistrados conforme al Artículo 23°.
- b) Listado de profesionales de la abogacía, según materia y especialidad, matriculados en el Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional que acrediten en su trayectoria

la especialidad. A tal efecto el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos enviará cada año, listados de todos los matriculados que cumplan con los requisitos de este inciso y no hayan recibido sanciones.

- c) Listado de profesores titulares, adjuntos y asociados ordinarios de universidades públicas o privadas reconocidas por la Ley N° 24.521, que dicten la carrera de Abogacía, fundamentalmente las emplazadas en la región, con al menos diez (10) años de antigüedad académica. Las listas se elaborarán por materias y especialidades y se renovarán cada dos (2) años.

Artículo 25°.- Sorteo del Jurado. En acto público y en cada concurso que se realice, se procederá al sorteo de quienes integrarán el Jurado respectivo, en función de los listados de especialistas obtenidos, en un número de tres (3), garantizando la representación de cada estamento.

Serán causales de recusación y/o excusación de los Jurados las mismas que para Consejeros.

Si un jurado ejerce la magistratura y/o la función judicial, deberá ser de una jerarquía igual o superior al cargo que se concurra.

Quienes hayan sido designados no podrán volver a serlo hasta tanto finalicen la corrección del concurso respectivo, haciendo entrega del dictamen correspondiente.

Cada integrante del jurado recibirá un estipendio por su función, y por cada concurso en el que participe, teniendo en cuenta la cantidad de postulantes que deba evaluar, que será abonado dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a haber culminado su función. La reglamentación fijará las pautas y escalas del estipendio.

Artículo 26°.- Desarrollo de la Prueba de oposición. La prueba de oposición será idéntica para todos los postulantes y versará sobre temas directamente vinculados a

la función que se pretende cubrir, siendo escrita y anónima. Consistirá en el planteo a los concursantes de uno o más casos para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución, sentencia, dictamen, requerimiento o recurso, como debería hacerlo estando en el ejercicio del cargo para el que se postula. Los casos podrán ser o no reales. En el supuesto de casos reales, solo se admitirán aquellos que tengan sentencia firme dictada con una antelación de al menos tres (3) años.

Los casos serán elaborados por el jurado, a razón de uno (1) por cada integrante, los que serán entregados al Secretario General antes del examen, en sobre cerrado, sorteándose uno de ellos al momento de realizarse la prueba de oposición.

Se excluirá al aspirante que infrinja la regla respecto al carácter anónimo de la prueba escrita de oposición.

Será objeto de evaluación tanto el desarrollo teórico como práctico realizado por cada concursante.

Artículo 27°.- Vista a los postulantes. Impugnación. Del resultado de la calificación de los antecedentes y del resultado final de la prueba de oposición, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán impugnarlos mediante recurso de aclaratoria o reposición ante el Consejo de la Magistratura y dentro de los tres (3) días hábiles, por errores materiales en la puntuación, por vicios de forma o en el procedimiento, o por arbitrariedad manifiesta. El recurso deberá interponerse por escrito por ante la Mesa de Entrada del Consejo de la Magistratura, de conformidad a las normas de la Ley N° 7.060, o de la forma que el procedimiento administrativo lo establezca en el futuro. El Consejo analizará en forma indelegable los cuestionamientos y podrá, previo a resolver, requerir informes a los Jurados, al área Jurídica y/o de Concursos del Consejo, dependiendo de su contenido. Producidos esos informes y/o agregados los antecedentes de cada caso, se pondrá a resolver, debiendo expedirse, en definitiva, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, en

sesión ordinaria o extraordinaria. La decisión será notificada al correo electrónico constituido a todos los participantes del concurso y publicada en la página web del Consejo de la Magistratura. La decisión será causatoria de estado, mediante resolución fundada, la que será irrecurrible jerárquicamente, considerándose agotada la vía administrativa, no rigiendo los Artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7.060.

Artículo 28°.- Arancel. Establécese un arancel del cincuenta por ciento (50%) del valor establecido en el Artículo 21° de la presente para la interposición del Recurso de Reposición previsto en el artículo precedente. Los concursantes deberán acreditar el pago previo del mismo al momento de presentar el recurso. La falta de acreditación del pago del arancel implicará el desistimiento del recurso.

Artículo 29°.- Entrevista personal. Luego de fijado el puntaje por los antecedentes y por la oposición, el Consejo convocará para la realización de la entrevista personal a seis (6) concursantes por cargo concursado que hubiesen obtenido mayor puntaje en antecedentes y oposición. La entrevista será pública, excepto para el resto de concursantes, quedando registro filmado. Tendrá por objeto valorar la motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre temas básicos de la interpretación de la Constitución nacional y provincial en materia de acciones y procedimientos constitucionales, y control de legalidad supranacional y de derechos humanos.

Serán valorados asimismo sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos.

No podrán evaluarse cuestiones que debieron haber sido materia de examen en la etapa anterior, lo que no importará prohibición de efectuar consultas de orden

jurídico de carácter general. Queda prohibido el interrogatorio sobre la eventual adhesión del postulante a un partido político, pedir opiniones acerca de jueces o juezas, u obligarle a prejuzgar.

Los Consejeros deliberarán a los fines de acordar un puntaje para cada concursante. En caso de no haber unanimidad respecto al puntaje que mereciesen, la calificación se efectuará promediando las puntuaciones que hubieren realizado todos los integrantes del Consejo. La decisión del Consejo en este punto será irrecurrible.

Artículo 30°.- Terna. Una vez realizada la entrevista y determinada la puntuación final de cada postulante, el Consejo elevará al Poder Ejecutivo una terna con carácter vinculante para este, integrada por los tres primeros concursantes, indicando el orden de mérito de acuerdo al puntaje obtenido, siempre que como mínimo hubieran alcanzado un puntaje total de sesenta (60) puntos y que, además, hayan participado en las tres etapas previstas en el art. 19°. En el caso que no pudiese conformarse la terna, el Consejo elevará la nómina del o de los concursantes que reúnan los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 31°.- Lista complementaria. El Consejo podrá tramitar conjuntamente una convocatoria múltiple, de acuerdo a las reglas precedentes, cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad. En tal caso, con la terna prevista en el artículo precedente se elevará una lista complementaria a razón de un (1) postulante por cada vacante adicional a cubrir con el objeto de integrar las ternas sucesivas.

Artículo 32°.- Veda. Quien sea designado en el cargo no podrá presentarse nuevamente a concurso hasta tanto no transcurran dos (2) años de asumido el mismo.

Artículo 33°.- Llamado a concurso. Inmediatamente, y en el plazo máximo de quince (15) días de producida alguna vacante en los cargos enunciados en el Artículo 1° de esta ley, el Superior Tribunal de Justicia y los Ministerios Públicos lo comunicarán al Poder Ejecutivo y al Consejo a los fines de cumplimentar el trámite previsto en la presente.

Para el caso de las vacantes existentes, el Superior Tribunal de Justicia y los Ministerios Públicos deberán informarlas en el plazo de quince (15) días, a contar desde la entrada en vigor la presente ley.

El Presidente del Consejo deberá convocar a concurso para la cobertura de la vacante en el plazo máximo de treinta (30) días, computable desde que fuera notificado por el Superior Tribunal de Justicia y los Ministerios Públicos de la vacante producida.

Artículo 34°.-Concursos anticipados. Por mayoría absoluta de sus miembros presentes, el Consejo podrá proceder a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero, instancias judiciales y cantidad de cargos. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina cuya vigencia será de cuatro (4) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el Consejo elaborará las ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Los postulantes deberán indicar al inscribirse la o las sedes jurisdiccionales en las que desean concursar.

Artículo 35°.- Reglamentación.- El Consejo de la Magistratura se encuentra facultado para dictar el reglamento administrativo de su funcionamiento en el marco de esta ley. Asimismo, reglamentará los concursos anticipados.

Artículo 36°.- Invitación a los municipios. Los municipios podrán solicitar la intervención del Consejo de la Magistratura para la selección de jueces de paz. En tal caso se aplicará el procedimiento de designación de la presente ley.

TÍTULO IV

RECURSOS, PERSONAL Y ESCUELA JUDICIAL

Artículo 37°.- Recursos. El Poder Ejecutivo provincial dotará al Consejo de la Magistratura de los recursos económicos e instrumentales necesarios para lograr su cometido. La administración y disposición de los recursos asignados estará a cargo del propio Consejo, para lo cual se constituirá una Oficina Contable que asistirá al organismo en los aspectos presupuestarios, contables y financieros de su funcionamiento y a cuyo cargo se desempeñará una persona con título de Contador/a Público Nacional.

Artículo 38°.- Fondo. Créase el Fondo de Financiamiento del Consejo de la Magistratura, destinado a cubrir los gastos operativos, de inversión, de capacitación y de productividad del personal, que se generen como consecuencia de la actividad propia del órgano. El referido Fondo se integrará con:

- 1) Recursos presupuestarios asignados;
- 2) Recursos generados a partir de los aranceles establecidos en la presente ley;
- 3) Recursos generados por capacitaciones dictadas por la Escuela Judicial;
- 4) Donaciones, legados o aportes que surjan de convenios con instituciones locales o internacionales;

- 5) Otros que eventualmente se asignen por disposición legal o reglamentaria por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 39°.- Comité asesor de expertos. Reglamentación. El Consejo de la Magistratura podrá designar un Comité Asesor de Expertos, que tendrá carácter consultivo y honorífico, y tendrá las siguientes facultades:

- 1) Efectuar el contralor de los temarios y listados de jurados previo a la aprobación;
- 2) Proponer cambios normativos concernientes al Consejo de la Magistratura;
- 3) Sugerir la formalización de convenios con universidades o instituciones de capacitación;
- 4) Diseñar, dirigir y formar parte de la realización de cursos y capacitaciones para postulantes si así se lo hubiera encomendado el Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura podrá reglamentar la integración y funcionamiento del Comité Asesor de Expertos y agregar otras funciones además de las enunciadas.

Artículo 40°.- Escuela Judicial. Creación. Reglamentación. Créase la Escuela Judicial, como espacio de formación y capacitación, que funcionará en el ámbito propio del Consejo de la Magistratura y a través de universidades, colegios profesionales, escuelas judiciales e institutos de formación, creados o que se creen, y que sean debidamente reconocidos por el Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura establecerá mediante reglamentación, la currícula básica y carga horaria que deberán acreditar los cursos y capacitaciones que dicten otros espacios formativos, así como el puntaje a reconocer a los mismos y a los que se realicen en su propio ámbito.

Asimismo, establecerá los aranceles de los cursos y capacitaciones que dicte.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 41°.- Deróguense la Ley N° 11.003 y el Decreto N° 3470 MGJ.

Artículo 42°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a los concursos abiertos y no finalizados, a los concursos convocados y a convocarse, sin distinción. En los concursos ya convocados, el Consejo de la Magistratura deberá:

- a) Notificar a los postulantes inscriptos a los correos electrónicos constituidos;
- b) Reabrir, por el término de quince (15) días hábiles las inscripciones de los concursos en los que todavía no se hubiera realizado la prueba de oposición, aplicándole las normas del Reglamento General del Consejo de la Magistratura;
- c) Permitir la incorporación de nuevos antecedentes por parte de los postulantes que ya se encontraban inscriptos;
- d) Una vez aprobado el listado de inscriptos y re inscriptos, el Consejo de la Magistratura deberá notificar al Jurado Técnico a fin de que cada uno se expida en relación a si existen causales de excusación que justifiquen su apartamiento.

Artículo 43°.- Suspéndanse los plazos del tercer párrafo del Artículo 33° de la presente Ley por el plazo de dos (2) años, a partir de su entrada en vigencia, el cual podrá prorrogarse por el Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo de la Magistratura sobre la situación del organismo y que justifique la prórroga.

Artículo 44°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta fundada del Consejo de la Magistratura, podrá implementar el sistema de banco de casos para el desarrollo de la Prueba de oposición del artículo 26° de la presente. La reglamentación respectiva, será proyectada por el Consejo de la Magistratura y elevada al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La implementación del sistema, deberá garantizar un mínimo de cien (100) casos por materia específica.

Artículo 45°.- En la conformación del estamento correspondiente a las carreras de abogacía de Universidades Públicas, el mismo será integrado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, hasta tanto existan en esta Provincia carreras de abogacía de Universidades Públicas Nacionales con asiento en la Provincia, en cuya oportunidad el cargo será asignado conforme el mecanismo de rotación que se establezca.

Artículo 46°.- La nueva conformación prevista en el Artículo 2° comenzará a aplicarse a partir del vencimiento de los mandatos vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 47°.- De forma.